



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA DE DESCONGESTIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia, en observancia a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO .UAEGRT-**, a favor de **HORACIO GÓMEZ BUENO** y **MARÍA LUISA LOZANO MARTÍNEZ**, sobre el predio denominado “**La Palmita**” ubicado en el municipio de **Lebrija, Santander**.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO

-. La solicitud de restitución y formalización de tierras, recae sobre:

Nombre del Predio	La Palmita
Ubicación	Departamento: Santander Municipio: Lebrija Vereda: El Cristal
Número de Matrícula Inmobiliaria	300-138954
Número de Cédula Catastral	68-406-00-00-0012-0016-000
Área Georreferenciada	20 Hectáreas – 9.229,12 m ²

-. Los hechos relatados en la solicitud se sintetizan, así:

Los señores Saúl y Horacio Gómez Bueno adquirieron el predio rural denominado “La Palmita” a través de Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 0220 del 4 de marzo de 1986 expedida por el otrora INCORA. Posteriormente, el solicitante compró el -50% de la finca a su hermano Saúl.

El señor Horacio Gómez Bueno y su cónyuge establecieron su residencia en el predio rural "La Palmita", además, de destinarlo para la agricultura y la ganadería.

Aducen, que desde su llegada al municipio de Lebrija tuvieron que convivir con la presencia grupos armados ilegales, inicialmente "Los Compas" del ELN; posteriormente, a inicios de los años noventa, el Frente 20 de las FARC bajo el mando de alias "Ramón". En 1992, se intensificaron los combates entre el Ejército y subversivos de las FARC; en 1997, las "CONVIVIR" comandadas por alias "Camilo" les disputaron el control territorial.

Rememora la familia solicitante que, en razón a que los alrededores de su finca eran pretendidos por militantes de las FARC, fue señalado de adepto y colaborador de esa guerrilla por parte de las CONVIVIR, por lo que fue abordado por miembros de dicho grupo y amenazado de muerte por alojar a subversivos; a lo cual el señor Horacio Gómez Bueno señaló que nada podía hacer al respecto, que lo dejaran tranquilo.

El señor Horacio Gómez Bueno se dirigió a alias "Mariño", comandante del Frente 20 de las FARC, para solicitarle que desalojaran su predio dado lo sucedido con las CONVIVIR, obteniendo como respuesta que quien debía abandonarlo era él.

Con motivo de las amenazas hechas por los dos grupos, la familia Gómez Lozano optó por desertar de su propiedad y desplazarse hacia el casco urbano de Lebrija donde se establecieron. En 1999, el solicitante denunció este hecho ante la Personería de Lebrija, actualmente, el predio se encuentra abandonado.

De acuerdo con lo relatado, los solicitantes formularon las siguientes:

3. PRETENSIONES¹

La U.A.E.G.R.T.D., en acatamiento con lo establecido por los artículos 81, 82 y 105 de la Ley 1448 de 2011, solicitó en favor de los accionantes la protección del derecho fundamental a la restitución material y jurídica del predio "La Palmita" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-138954**;

¹ Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, consecutivo No. 1, Folios 41 y 42

como consecuencia de la anterior declaratoria, instó por la medidas de protección y reparación contempladas en la norma en cita.

4. TRÁMITE PROCESAL

4.1. Etapa administrativa.

La U.A.E.G.R.T.D., una vez agotó el trámite previsto en sede administrativa, expidió la Resolución No. RGR 04367 del 26 de noviembre de 2015, por el cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-138954, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; acto administrativo que satisface el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la etapa judicial, como en efecto se hizo por intermedio de apoderado designado por la entidad.

4.2. Etapa jurisdiccional.

El día 11 de diciembre de 2015, se inició el trámite judicial con la presentación de la solicitud ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga.

El despacho mediante auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2015², admitió la acción constitucional; igualmente, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la inscripción de la solicitud de restitución de tierras sobre el predio denominado "La Palmita", ubicado en la vereda El Cristal del municipio de Lebrija, Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-138954 y la cédula catastral No. 0000012016; se dispuso también, la sustracción provisional del comercio del predio y la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio objeto de restitución, a excepción de los procesos de expropiación en los que se encuentre vinculado. Además, se ordenó la notificación a los titulares de derechos reales de dominio inscritos en el folio de matrícula

² Anotación 2 del expediente electrónico.

inmobiliaria; la publicación del auto admisorio en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o el Espectador), el día domingo y en una radiodifusora local.

Posteriormente, practicada la totalidad de las pruebas decretadas y conforme lo ordenó el Acuerdo N° PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, el expediente fue remitido a ese despacho el 4 de octubre de la presente anualidad, para proferir la decisión que en derecho corresponda.

5. ALEGATOS DE LA UAEGRTD Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1. U.A.E.G.R.T.D.

El 13 de octubre de 2017, la apoderada de los solicitantes adscrita a la **UAEGRTD** presentó los alegatos de conclusión; manifestó que el municipio de Lebrija, donde se ubica el predio objeto de restitución, ha sido azotado por grupos armados al margen de la ley, como la guerrilla del ELN, el Bloque 20 de las FARC y la autodefensas CONVIVIR.

Señaló que dicho contexto de violencia afectó directamente a su representado, como quiera que, sufrió intimidaciones por parte de la guerrilla, los que ingresaba a su predio sin su autorización y; de los paramilitares, los cuales lo señalaban de colaborador de los subversivos, convirtiéndose en objetivo de los dos grupos al margen de la ley.

Relativo a la condición de víctima del solicitante, indicó que la misma se encuentra acreditada no sólo con la declaración rendida por el señor Gómez Bueno, sino también, por los testimonios recepcionados en la etapa probatoria, adicionalmente, en el expediente obra la prueba social practicada por la Unidad a vecinos y habitantes de la zona, que coinciden con lo expuesto por este.

Reitera que el solicitante es víctima del conflicto armado interno, lo que provocó la pérdida del vínculo material que venía ejerciendo, por más de ocho años, sobre el predio La Palmita; contexto de violencia que fue estudiado durante el trámite administrativo en el que se recaudó el material probatorio, que se halla amparado en la presunción de buena fe, luego, en la etapa judicial no fue desvirtuada dicha presunción, coincidiendo con los requisitos previstos por la Ley 1448 de 2011.

Insiste, que el desplazamiento forzado del que fue víctima el solicitante y su núcleo familiar, le impidió administrar, explotar y mantener el vínculo con la heredad que adquirió con su trabajo; configurándose el abandono forzado según lo prevé el inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011; todo lo anterior, reflejado en la privación de los beneficios de explotar económicamente el predio; el quiebre de sus condiciones de vida y de su familia, que dependía de él; el cambio de su proyecto de vida en el campo; circunstancias que evidencian la violación masiva de sus derechos fundamentales tal como lo sostienen los documentos y testimonios arrimados a la solicitud.

Añade la apoderada que se encuentra demostrado: la propiedad del solicitante sobre el predio y los hechos victimizantes que obligaron a la víctima y su familia abandonar el fundo ante el miedo de perder sus vidas a manos de los actores armados; por lo que se debe proteger su derecho a la restitución de tierras y concomitante, el derecho a una vivienda digna, a la propiedad privada, al trabajo y al mínimo vital.

Finalmente, manifestó que se reunieron los supuestos de hecho y derecho para que se ordene la restitución del predio "La Palmita" en las áreas georreferenciadas por la Unidad.

5.2. Concepto Procuraduría General de la Nación.

La **PROCURADORA 44 JUDICIAL I PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**, el 13 de octubre del año en curso rindió concepto; manifestó que con la prueba documental allegada por la Unidad sobre el predio La Palmita y la recaudada en la etapa judicial existe certeza sobre la veracidad de los hechos victimizantes.

Respecto del testimonio practicado al señor Gómez Bueno, señaló que existe convencimiento, como quiera, que coinciden con el ámbito temporal y la violencia vivida en la zona.

Concluye que las pruebas recaudadas ofrecen certidumbre sobre la calidad de víctimas que ostentan el señor Gómez Bueno y su núcleo familiar, por lo cual es viable acceder con la compensación como medida de restitución, teniendo en cuenta que el accionante y su familia se encuentran establecidos en el

municipio de Lebrija desde los hechos que generaron el desplazamiento; por tanto, el predio debe ingresar al Fondo de la Unidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Acorde al artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y las previsiones del Acuerdo PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017, este Despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, por no haberse reconocido opositores dentro del trámite surtido y por encontrarse el predio solicitado en restitución en el municipio de Lebrija (Santander), jurisdicción territorial asignada a los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga.

6.2 Legitimación en la causa

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prevé sobre la titularidad del derecho a la restitución, al señalar: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".*

En este caso, los señores HORACIO GÓMEZ BUENO y MARÍA LUISA LOZANO MARTÍNEZ, están legitimados para incoar la presente acción, por cuanto son los propietarios del predio objeto de *litis*; además, los hechos que dieron lugar al desplazamiento y al abandono forzado del fundo, datan del año 1997, periodo que se ubica dentro del rango temporal cobijado por la Ley 1448 de 2011.

6.3 Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si es procedente declarar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras solicitada por los señores HORACIO GÓMEZ BUENO y MARÍA LUISA LOZANO MARTÍNEZ, en

su condición de víctimas de desplazamiento y abandono forzado del predio "La Palmita" ubicado en jurisdicción del municipio de Lebrija (Santander).

Para dilucidar el planteamiento propuesto, el despacho deberá determinar si los solicitantes son víctimas de acuerdo con las previsiones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, que señala: "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente." y; en consecuencia, hay lugar a acceder a la protección deprecada.*

7. NATURALEZA Y MARCO NORMATIVO DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

La Ley 1448 de 2011, tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo, que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus garantías constitucionales.

Precisamente una de las medidas de reparación integral incluye la restitución de tierras, que consiste en la devolución del predio a las personas que ostenten la calidad de víctimas, cuando estos hayan sido despojados o abandonados a causa del conflicto armado, tal y como lo contemplan los artículos 3, 25 y 73 de la misma ley.

En relación con la violación de Derechos Humanos, la Corte Constitucional, indicó, que esta genera en favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación, materializada en la obligación que tiene el Estado de restituir, "*este componente ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

*y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazada”.*³

Teniendo en cuenta lo anterior, surge claro, que el Estado tiene la responsabilidad de reparar los daños y violaciones ocasionadas a las personas víctimas del conflicto armado interno, mediante la utilización de herramientas efectivas que de manera expedita y con la gestión de personal especializado puedan hacer valer los Derechos Humanos; para tal fin el legislador expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene los preceptos normativos y el marco legal para la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado, se estudiará los siguientes temas: (i) Contexto de violencia y la calidad de víctima; (ii) la identificación e individualización del predio solicitado en restitución; (iii) la relación jurídico material de los accionantes con el inmueble y; (iv) las medidas de protección.

8.1. Contexto de violencia y calidad de víctima.

El municipio de Lebrija se encuentra localizado al sur de la provincia de Soto del departamento de Santander.

La violencia de esta zona data de tiempos pretéritos, es sabido que en el corregimiento de Palonegro, perteneciente a la misma provincia, tuvo lugar la batalla del mismo nombre en el año 1900, la cual fue librada entre el ejército liberal y adeptos del partido conservador, resultando la derrota de los liberales y la consecuente hegemonía conservadora a inicios del siglo XX.

Posteriormente, a finales de la década de 1970, surgió la transformación del modelo contrainsurgente inicialmente planeado y ejecutado por el Estado, del que resaltan “la Mano Negra”, por parte de agentes de violencia estatal; posteriormente, los grupos “MAS” y el “MASC” (Muerte a subversivos colaboradores) en asocio de actores estatales y privados.

³ T- 675 de 2015, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, 3 de noviembre de 2015,

Desde la década de 1980, el grupo armado ilegal “la Mano Negra” inició sus operaciones en municipios como Bucaramanga y Barrancabermeja, extendiéndose, a otros, a Lebrija, donde se efectuaron ejecuciones selectivas de dirigentes sindicales, grupos de izquierda, habitantes de la calle, población LGBTI y trabajadoras sexuales, más tarde, contra miembros de la Unión Patriótica; afirmándose, en el colectivo popular, que miembros de dicho grupo fueron entrenados y financiados por el Ejército Nacional.

A partir de esa década, las guerrillas del ELN – Frente Manuel Gustavo Chacón, bajo el mando de alias El Tigre-; las FARC – Frente 20 con el comandante Freddy- y; el EPL, hicieron presencia en el bajo Lebrija; en el casco urbano operaron las autodefensas denominadas CONVIVIR.

En los primeros años de la década del 2000, los paramilitares asumieron el control del contrabando de combustible extraídos del poliducto Galán-Chimitá ante repliegue de los grupos subversivos en las zonas de su influencia.

Finalmente, hacia 2006 con las desmovilizaciones de los grupos de autodefensas, las guerrillas retomaron sus posiciones anteriores.

Este panorama permite avizorar que en el municipio de Lebrija de forma permanente ha hecho presencia los actores armados, lo que trajo consigo, un contexto generalizado de violencia, por cuanto, los grupos ilegales combatían para hacerse con el control de la zona y el negocio del contrabando de combustible.

8.1.1. Hecho Victimizante

En este caso, el solicitante Horacio Gómez Bueno señaló ser víctima de desplazamiento forzado y de abandono del fundo “La Palmita”, en el año 1998; como consecuencia, del contexto generalizado de violencia que fustigó la vereda El Cristal del municipio de Lebrija; por lo que *prima facie* encuentra el despacho, satisfecho el requisito de temporalidad establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la condición de víctima y el hecho victimizante, se entrará a estudiar cuál fue la causa que originó el abandono del predio y el desplazamiento forzado.

El señor Horacio Gómez Bueno, rindió declaraciones en la etapa administrativa y judicial, las que concuerdan sobre que el abandono del predio "LA PALMITA", y el conexo desplazamiento, obedeció de forma directa a las amenazas que le hicieron miembros de las autodefensas denominadas CONVIVIR, los que lo acusaron de ser colaborador del Frente 20 de las FARC, así lo registró:

"Luego para el año 1997 ya se colocó el ambiente mucho más pesado porque llegaron LOS CONVIVIR al mando de un tal CAMILO, cuando llegaron ellos empezaron a pasar por todas las fincas y miraban los que más tenían plata y a ellos eran los que les pedían las cuotas, a mí no me pidieron cuota pero donde estaba ubicada mi finca era el sitio que más les gustaban a los guerrilleros si le pasaban descansando allí, entonces los del CONVIVIR la cogieron en contra mía. Un día yo salgo de mi finca y cuando iban para el pueblo subiendo a la hacienda la sorda me encuentro con hombres de este grupo y me cogen y me insultan diciéndome que me cuando fuera a la finca me iban a pelar por tener al grupo de la FARC yo les dije que el problema no es conmigo que ellos llegan allá y yo no puedo hacer nada y que no necesito al ejército, ni la guerrilla ni mucho menos a ellos que lo que yo necesito es que me dejen tranquilo para trabajar en paz"

(...)

"en ese tiempo el comandante de la FARC era un muchacho que le decían MARIÑO y yo le conté lo que estaba sucediendo y le digo que ellos no me han tratado mal pero necesito que se vayan, entonces él me dice que el que se tiene que ir soy yo, que yo soy un tipo bueno y trabajador pero que me tenía que ir o si no la gente de CAMILO me iba a pelar (sic), MARIÑO me dejó vender unos animales y como a los 15 días me voy hacia plan de provincia y allá me quede en la casa de doña ELVIRA y el esposo de ella que se llamaba ISIDRO HERNANDEZ, allá dure un mes y de allí me fui para el pueblo de Lebrija y me radique con mi familia, llegue a pagar arriendo, la finca quedó totalmente abandonada, y como a los dos meses se yo haberme ido me entero que le metieron candela a la casa de la finca"

Más adelante al ser preguntado por el Ministerio Público, indicó:

"PREGUNTA: pero Mariño era, era, ¿pertenece a qué grupo? CONTESTO: a las FARC. PREGUNTA: ¿por qué Mariño les dijo les toca que se vayan, por qué? CONTESTO: porque los señores paramilitares dijeron que iban a sacar a esos hífue (sic) no sé qué, porque le dieron la palabra y yo listo no le ponía, pero entonces nos querían sacar de allá y entonces los señores de la FARC, dijeron: "que cuando fuera de esos hífue (sic) no sé qué", porque ellos hablan así, "que ellos nos iban a tener" PREGUNTA: la CONVIVIR estaban al mando ¿de quién? que usted recuerde. CONTESTO: del tal señor CAMILO. ⁴

Esta transcripción refleja la situación que afrontó el señor Gómez Bueno, al quedar en medio de dos organizaciones armadas ilegales, por un lado la guerrilla de las FARC y por el otro las CONVIVIR, circunstancias, que de acuerdo a su versión le impusieron la obligación de abandonar el predio de su

⁴ Anotación No. 102 expediente electrónico

propiedad; afirmaciones que no fueron desvirtuadas en el proceso judicial y por tanto se tendrán por ciertas.

En igual sentido declaró en la etapa judicial el señor SAÚL GÓMEZ BUENO, hermano del solicitante, al referirse al motivo del abandono del predio:

"PREGUNTA: ¿por qué su hermano abandona el predio? su hermano, su esposa y núcleo familiar, ¿por qué abandonan el predio?. CONTESTÓ: por la guerrilla, por criminalidad hay mucho narcotráfico, eso yo lo vi sino que toco salir de ahí, lo acosaron mucho. PREGUNTA: ¿lo acosaron mucho? CONTESTÓ: tal vez."⁵

Por su parte, la señora MERCEDES FLOREZ ANAYA, vecina del predio "LA PALMITA", en su declaración, respecto del hecho victimizante, señaló:

"PREGUNTA: por el conocimiento que tiene de la vereda El Cristal comuníqueme al despacho, ¿cómo era el orden público de la vereda? CONTESTÓ: cuando fue eso había mucha guerrilla. PREGUNTA: ¿qué grupo armado operaba en esa región, que grupo guerrillero? CONTESTÓ: el frente 20. PREGUNTA: el frente 20 ¿de qué? CONTESTÓ: de la FARC. PREGUNTA: ¿usted sabe el motivo para que Horacio abandone la finca? CONTESTÓ: por violencia, por la guerrilla, porque lo amenazaron. PREGUNTA: la guerrilla amenazó a Horacio. CONTESTÓ: sí, por Eso fue que abandonó Eso."⁶

Estas probanzas valoradas bajo principios de la sana crítica, dejan ver, que la decisión del señor Horacio Gómez Bueno de abandonar el predio junto a su núcleo familiar, no fue libre y voluntaria, por el contrario, obedeció, entre otras, al contexto generalizado de violencia que soportó la vereda El Cristal; por las amenazas de muerte por parte de las autodefensas llamadas CONVIVIR que lo señalaban de ser colaborador de los subversivos, por cuanto, los alojaba en su finca; también, por las intimidaciones de miembros de la guerrilla de las FARC; sumado a esto, los deponentes de forma unánime expresaron, que fueron tanto las autodefensas CONVIVIR como la guerrilla, los que amenazaron de muerte al accionante; coacción que provocó el abandono de la heredad y el consecuente desplazamiento, pues como se observó, el reclamante en aras de salvaguardar su vida y la de sus familiares emigro hacia el casco urbano de Lebrija dejando la finca "LA PALMITA", a su suerte; se itera que las declaraciones no fueron desvirtuadas ni tachadas de falsas durante el trámite judicial, de manera que gozan de presunción de veracidad y buena fe, razones por las que se tendrán por ciertas.

⁵ Anotación No. 105 expediente electrónico.

⁶ Anotación No. 108 expediente electrónico.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, dispone: "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente...*" (Subrayado y negrilla del despacho); en consonancia, el artículo 3º de la norma en cita, prevé: "**VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*"; bajo esta disposición, es dable concluir que el marco temporal del hecho victimizante incluye situaciones acaecidas desde el 1º de enero de 1985, pero el despojo o abandono deben consumarse a partir del 1º de enero de 1991.

Establecido lo anterior, se tiene en este caso, que en el año 1998 el reclamante y su núcleo familiar se desplazaron del predio "LA PALMITA" por cuenta de la presión ejercida de manera simultánea por la guerrilla y las CONVIVIR, de ahí entonces que, la ruptura definitiva (abandono) de los solicitantes con la heredad, se concretó en ese mismo año, pues como señaló el reclamante en su declaración, una vez recibió amenazas por parte de los actores armados, en un lapso de 15 días vendió algunos animales y se trasladó "*hacia plan de provincia*", y al mes siguiente, se fue para el casco urbano de Lebrija donde finalmente se estableció y no retornó a su predio, ni pudo seguir explotándolo económicamente.

Finalmente, convoca la atención del despacho y de forma contundente reafirma la prueba testimonial, la declaración que rindió sobre este acontecer el señor Gómez Bueno ante la Personería de Lebrija en el año 1999⁷, por cuanto, para esa fecha no había sido expedida la Ley 1448 de 2011, por lo tanto ningún interés guiaba su decisión de denunciar.

En conclusión, el acervo probatorio recaudado, deja ver, que el motivo o causa del desplazamiento y ulterior abandono, se debió a las intimidaciones de la guerrilla de las FARC y las autodefensas CONVIVIR contra la integridad personal del reclamante y su núcleo familiar

⁷ expediente electrónico, anotación No. 1, Folios 70.

Además de lo mencionado, obran en el proceso las siguientes pruebas documentales que acreditan la calidad de víctima de los solicitantes y la ocurrencia del desplazamiento forzado:

1. Formato único de declaración - Registro Único de Población Desplazada, Acción Social⁸.
2. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas⁹.
3. Diligencia de entrevista por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras¹⁰.
4. Informe técnico de entrevistas o grupos focales - Informe Social No. 086¹¹.

8.1.2. Identificación del núcleo familiar de los accionantes para el momento de ocurrencia del hecho victimizante.

TITULAR	IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO
Horacio Gómez Bueno	5.670.836	Propietario del predio
NÚCLEO FAMILIAR		
María Luisa Lozano Martínez	28.357.870	Cónyuge del propietario del predio.
Olmer Adolfo Gómez Lozano	1.099.364.261	Hijo
Leydy Johana Gómez Lozano	1.099.368.253	Hija

8.2. Identificación del predio despojado y de la relación jurídica de los solicitantes con el inmueble.

8.2.1. Identificación e individualización del inmueble denominado "La Palmita".

Acreditado el hecho victimizante y la configuración del desplazamiento del predio "LA PALMITA", es plausible proceder a su plena identificación e individualización; razón por la que el Despacho entrará a describir de manera detallada los documentos que dan plena identificación al terreno mencionado:

⁸ Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, anotación No. 1, Folios 32-35.

⁹ Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, anotación No. 1, Folios 63-68.

¹⁰ Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, anotación No. 1, Folios 69-71.

¹¹ Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, anotación No. 1, Folios 36 y ss.

- El informe de georreferenciación expedido por la UAEGRT, el 17 de agosto de 2017, en el cual se individualizó el predio de la siguiente manera:

DATOS GENERALES	
Departamento	Santander
Municipio	Lebrija
Vereda	El Cristal
Fecha de trabajo de campo	01 de Agosto de 2017
Resolución de área microfocalizada	RGM 1379 27/05/2015
Sector Veredal	El Cristal

Se observa que en este caso, se aportaron pruebas que difieren en cuanto al área de terreno a restituir, no obstante, se tendrá en cuenta para todos los efectos el informe técnico de georreferenciación elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dado el grado de tecnología que se empleó –GPS-; en tal sentido se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos que valide dicha información en el folio de matrícula, una vez lo anterior, el IGAC actualizará los datos catastrales y alfanuméricos.

Finalmente, con el fin de identificar plenamente el predio "LA PALMITA", se procede a individualizar el mismo de la siguiente manera:

Nombre del Predio	LA PALMITA
Ubicación	Departamento: Santander Municipio: Lebrija Vereda: El Cristal
Número de Matrícula Inmobiliaria	300-138954
Número de Cédula Catastral	68-406-00-00-0012-0016-000
Área Georreferenciada	20 Hectáreas – 9.229,12 m ²

CUADRO DE COORDENADAS				
No. Placa	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)		COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	
	Longitud G ° M' S''	Latitud G ° M' S''	NORTE	ESTE
34643	73° 20' 54,970" W	7° 11' 17,907" N	1286715,26	1080509,93
34622	73° 20' 55,147" W	7° 11' 29,023" N	1287056,76	1080503,96
34682	73° 20' 41,786" W	7° 11' 45,118" N	1287551,90	1080913,13
34693	73° 20' 51,287" W	7° 11' 33,069" N	1287181,26	1080622,21
34661	73° 20' 45,622" W	7° 11' 39,825" N	1287389,10	1080795,67
34643	73° 20' 44,543" W	7° 11' 41,262" N	1287433,31	1080828,71
34692	73° 20' 51,824" W	7° 11' 34,515" N	1287225,66	1080605,65
34686	73° 20' 39,358" W	7° 11' 36,577" N	1287289,61	1080988,03
34688	73° 20' 47,723" W	7° 11' 26,647" N	1286984,14	1080731,87
34677	73° 21' 3,000" W	7° 11' 20,375" N	1286790,71	1080263,43
2	73° 21' 1,666" W	7° 11' 18,901" N	1286745,47	1080304,43
1	73° 21' 1,679" W	7° 11' 17,231" N	1286694,16	1080304,12
34685	73° 20' 56,961" W	7° 11' 16,347" N	1286667,24	1080448,92
3	73° 20' 59,736" W	7° 11' 17,323" N	1286697,10	1080363,72
	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)		COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	

Cuadro de Colindancias

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
34682				
	272,78	SAUL ARDILA	Revisado	NO HAY ID COLINDANTE
34686				
	824,95	EVARISTO SANDOBAL	Revisado	NO HAY ID COLINDANTE
34685				
	262,30	OVIDIO SAAVEDRA (QUEBRADA SANTA ROSA POR EL MEDIO)	Revisado	NO HAY ID COLINDANTE
34677				
	1029,16	MODESTO FLORES	Revisado	NO HAY ID COLINDANTE
34682				

Por otro lado, las pruebas recaudadas corroboran que el fundo “LA PALMITA” no se encuentra ubicado en zona de reserva forestal, ni en superficies de destinación especial – explotación de recursos naturales no renovables -, bienes de uso público, áreas de demarcación de planes viales, ni presenta superposición con títulos mineros vigentes, ni con solicitudes mineras, ni áreas de reserva especial para explotación, como lo indicó la Agencia Nacional Minera¹².

En lo que tiene que ver con la explotación de hidrocarburos, Ecopetrol¹³ manifestó que en la actualidad no se adelantan gestiones de exploración, ni actividades de operación en el predio objeto de litigio, tampoco, negociaciones u ofrecimientos económicos con alguno de los solicitantes.

El predio de interés no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, según lo informa la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de los Parque Nacionales Naturales de Colombia¹⁴.

Finalmente, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga manifestó que la propiedad se encuentra en área de bosques naturales, sin embargo, no se encuentra ubicada en zona de Reserva Forestal, de conformidad con la Ley 2 de 1959¹⁵.

¹² Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, anotación No. 21.

¹³ Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, anotación No. 20.

¹⁴ Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, anotación No. 34.

¹⁵ Verificado del portal web de tierras, expediente electrónico, anotación No. 51.

8.3. La relación jurídico material de los accionantes con el inmueble.

Según se señaló en la solicitud, el señor HORACIO GÓMEZ BUENO, ostenta la calidad de propietario del predio "LA PALMITA" ubicada en la vereda El Cristal, la cual adquirió inicialmente junto a su hermano Saúl Gómez Bueno, mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 0220 del 4 de marzo de 1986 expedida por el otrora INCORA, a quien luego – en 1989 -le compró el 50% de la heredad; manifestaciones que hallan sustento en el estudio del folio de matrícula inmobiliaria que lo identifican como titular del derecho del dominio de dicho fundo; lo que confirma de modo indiscutible que para el momento que se configuró el hecho victimizante -año 1998- el señor HORACIO GÓMEZ BUENO, era propietario del predio "La Palmita", condición que mantiene hasta la fecha.

Por lo anterior, el Despacho accederá a la restitución material del inmueble, no sin antes, pronunciarse sobre la solicitud de compensación elevada por el señor Gómez Bueno¹⁶ y coadyuvada por la representante del Ministerio Público en los alegatos-. Es puntual, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 al disponer que se deberá adoptar como acción de reparación para los despojados y desplazados, la restitución material y jurídica del predio y de no ser viable y de manera subsidiaria, se procederá en primer lugar a la restitución por equivalencia y por último al reconocimiento de una compensación; lo que permite establecer que existe un orden establecido por el legislador para definir la medida que debe entregarse al accionante, vale decir, primero se debe optar por la restitución del bien, segundo, por la entrega de un bien equivalente y como ultima ratio la compensación.

En consonancia con lo anterior, en el inciso 5º del artículo 72 ibídem, prevé: *"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución."*

Es de anotar, que más adelante en su articulado la Ley 1448 de 2011, establece las otras acciones de reparación como *subsidiarias* y las condiciona a

¹⁶ En audiencia pública manifestó: "**PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a esta Territorial que es lo que busca a través del proceso de restitución de tierras? **CONTESTÓ:** Busco una compensación porque yo para la finca no me devuelvo, prefiero que no me den nada pero yo no me voy para allá, gracias a Dios ya estamos ubicados en Lebrija y mi esposa tampoco se quiere devolver para la finca." (subraya del despacho)

determinados eventos y en referencia solo al despojo, mas no al desplazamiento, como ocurrió en el caso sub examine.

Igualmente, el legislador reitera la subsidiariedad de la medida de reparación por compensación para quienes fueron víctimas de despojo, y enlista las causales que hacen dable su concesión, así:

"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

De lo anterior, se desprende que la compensación como medida de reparación solo es plausible concederla cuando se halle probado que es **imposible** la restitución material y jurídica del inmueble, de conformidad con las causales reseñadas; entonces, surge palmario que este caso no se enmarca en ninguna de dichas razones lo que impide *prima facie* acceder a la solicitud de compensación; pero además, porque no se avizora una situación de especial vulnerabilidad, que eventualmente se pueda conjurar con una decisión diferente; por cuanto se enfatiza, aquí no se probó que se configure alguna causal que haga viable el ruego, por lo que se ordenará la restitución material como medida *preferente* de reparación integral.

8.4. Acumulaciones Procesales

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto del 5 de febrero de 2016, resolvió suspender el proceso ejecutivo No. 1998-0973 y procedió a remitirlo.

Revisado el expediente se advierte que la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda¹⁷, solicitó declarar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y de las costas, sin embargo, tal petición no fue atendida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, dado que la entidad no allegó copia de la cesión de derechos litigiosos realizada por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, que funge como ejecutante.

Iniciado el proceso de restitución el apoderado de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero¹⁸, solicitó decretar la terminación del proceso por pago total; ordenar el levantamiento de los gravámenes decretados con ocasión del proceso; disponer el desglose de los documentos aportados con base en la acción, con la constancia expresa de que la obligación que ellos incorporan ha sido cancelada y ordenar librar los oficios del caso; peticiones que pueden ser resueltas al interior de este proceso, por cuanto, se encuentra acumulado en esta causa, como en efecto se hará, de acuerdo con las previsiones del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Es claro, que de una parte el ejecutante Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las consecuentes órdenes de levantamiento de cautelas y; de otra, se tiene la obligación de entregar el bien restituido libre de toda limitación al dominio y al uso, como lo impone la Ley 1448 de 2011; aunado a esto, se verificó que no hay solicitudes de otros acreedores sobre remanentes; por lo que sin mayor esfuerzo es fácil concluir, que lo que sigue es acceder a lo peticionado por la entidad y de contera dar efectividad a la restitución garantizando la materialización de los derechos reconocidos al señor Horacio Gómez Bueno y la señora María Luisa Lozano Martínez; para lo cual se ordenará a la ORIP Bucaramanga que cancele la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria N. 300-138954; asimismo, se dispondrá informar lo decidido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

Finalmente, resulta innecesario disponer la cancelación de la hipoteca suscrita entre el solicitante y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, toda vez, que en la anotación N. 7 del folio de matrícula, se observa que esto ya ocurrió, por voluntad de las partes.

¹⁷ Folio 104 expediente proceso ejecutivo 1998-973

¹⁸ Anotación N. 75 expediente electrónico

8.5. Las medidas de protección.

8.5.1. Componente de Pasivos.

Reposa en el expediente electrónico en consecutivo No. 93, oficio de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Lebrija, en el que se certifica que en la fecha 12 de febrero de 2016, el inmueble objeto de restitución se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial y valorización; no obstante, se ordenará al señor Alcalde de ese municipio, que adelante las gestiones administrativas necesarias para la condonación de ese pasivo a partir de esa fecha y las sumas que resulten causadas por este concepto hasta tanto se efectúe la entrega material del inmueble a los reclamantes.

8.5.2. Componente de vivienda y productividad de las tierras

Se ordenará a la U.A.E.G.R.T.D., que incluya a los reclamantes en los programas de subsidio integral de tierras, el que encierra varias medidas de atención, tales como: asistencia técnica agrícola, subsidio de adecuación de tierras y vinculación a programas productivos.

8.5.3. Componente de educación y trabajo

Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se le ordenará que dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, caracterice el perfil ocupacional de los reclamantes y de acuerdo a los resultados de ese estudio deberá incluirlos de modo preferente en los programas de capacitación y habilitación laboral ofertados por esa entidad.

8.4.4 Componente Psicosocial.

A la Secretaría de Salud del Departamento de Santander, se le ordenará que incluya al señor Horacio Gómez Bueno y a la señora María Luisa Lozano Martínez, así como a su grupo familiar en el Programa de Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI-, para que reciban atención psicosocial que los ayude a consolidar su proyecto de vida.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá incluir en el Registro de Víctimas al señor Horacio Gómez

Bueno y a la señora María Luisa Lozano Martínez y su núcleo familiar para que se beneficien con los programas adelantados con el fin de lograr los objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que prevé el artículo 176 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente se decretará como medida de protección de la restitución y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos Públicos de Lebrija, Santander.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA - DESCONGESTIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

9. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas de abandono forzado a **HORACIO GÓMEZ BUENO** y **MARÍA LUISA LOZANO MARTÍNEZ**, identificados con la cédulas de ciudadanía Nos. 5.670.836 y 28.357.870, respectivamente y; de su núcleo familiar.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a favor de **HORACIO GÓMEZ BUENO**, en su condición de propietario del predio "LA PALMITA", identificado con el folio de matrícula No. **300-138954** de la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; ubicado en la vereda El Cristal, municipio de Lebrija, departamento de Santander; cédula catastral No. 68-406-00-00-0012-0016-000, con un área de 20 Hectáreas y 9.229,12 m² y; con las siguientes colindancias y coordenadas de georreferenciación :

Cuadro de Colindancias

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
34682				
	272,78	SAUL ARDILA	Revisado	NO HAY ID COLINDANTE
34686				
	824,95	EVARISTO SANDOBAL	Revisado	NO HAY ID COLINDANTE
34685				
	262,30	OVIDIO SAAVEDRA (QUEBRADA SANTA ROSA POR EL MEDIO)	Revisado	NO HAY ID COLINDANTE
34677				
	1029,16	MODESTO FLORES	Revisado	NO HAY ID COLINDANTE
34682				

CUADRO DE COORDENADAS				
No. Placa	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)		COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	
	Longitud G ° M' S''	Latitud G ° M' S''	NORTE	ESTE
34643	73° 20' 54,970" W	7° 11' 17,907" N	1286715,26	1080509,93
34622	73° 20' 55,147" W	7° 11' 29,023" N	1287056,76	1080503,96
34682	73° 20' 41,786" W	7° 11' 45,118" N	1287551,90	1080913,13
34693	73° 20' 51,287" W	7° 11' 33,069" N	1287181,26	1080622,21
34661	73° 20' 45,622" W	7° 11' 39,825" N	1287389,10	1080795,67
34643	73° 20' 44,543" W	7° 11' 41,262" N	1287433,31	1080828,71
34692	73° 20' 51,824" W	7° 11' 34,515" N	1287225,66	1080605,65
34686	73° 20' 39,358" W	7° 11' 36,577" N	1287289,61	1080988,03
34688	73° 20' 47,723" W	7° 11' 26,647" N	1286984,14	1080731,87
34677	73° 21' 3,000" W	7° 11' 20,375" N	1286790,71	1080263,43
2	73° 21' 1,666" W	7° 11' 18,901" N	1286745,47	1080304,43
1	73° 21' 1,679" W	7° 11' 17,231" N	1286694,16	1080304,12
34685	73° 20' 56,961" W	7° 11' 16,347" N	1286667,24	1080448,92
3	73° 20' 59,736" W	7° 11' 17,323" N	1286697,10	1080363,72
	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)		COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, debe: (i) **INSCRIBIR** de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-138954**, correspondiente al predio "La Palmita", de conformidad con el artículo 91-c de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta, actualizar el área, linderos y coordenadas insertos en el ordinal SEGUNDO; (ii) **CANCELAR** todo antecedente, gravamen y medida cautelar que pesa sobre el inmueble referido, incluyendo, las medidas administrativas y judiciales que se ordenaron durante el trámite de la solicitud de restitución; así como, la inscrita en la anotación N. 4 de dicho folio y; (iii) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir o enajenar los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años. De lo actuado deberá remitir copia a este despacho.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- como autoridad catastral para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia; actualice los registros catastrales, cartográficos y alfanuméricos del predio "La Palmita", teniendo en cuenta el informe de georreferenciación practicado en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Secretaria deberá remitir esta providencia al IGAC, una vez, la ORIP Bucaramanga, de cumplimiento al ordinal TERCERO.

QUINTO: FIJAR el día veintiuno (21) de noviembre de 2017, a las once de la mañana para la **ENTREGA MATERIAL** del predio "LA PALMITA" a favor de los señores **HORACIO GÓMEZ BUENO** y **MARÍA LUISA LOZANO MARTÍNEZ**; la U.A.E.G.R.T.D. deberá coordinar y garantizar el desplazamiento al sitio de la diligencia de los solicitantes y los funcionarios del despacho.

SEXTO: ORDENA al Comandante del Batallón Luciano D'elhuyar y a la Policía Nacional Departamento de Santander, que preste seguridad y apoyo a la familia GOMEZ LOZANO para garantizar su retorno al predio "La Palmita", ubicado en la vereda El Cristal; primordialmente, el acompañamiento en la diligencia de entrega fijada para el 21 de noviembre de 2017, a las 11 de la mañana.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia incluya en la base de datos del registro único de víctimas (RUV) a: **HORACIO GÓMEZ BUENO**, C.C. 5.756.647 y **MARÍA LUISA LOZANO MARTÍNEZ**, C.C. 28.357.870, y su núcleo familia conformado por **OLMER ADOLFO GÓMEZ LOZANO**, C.C. 1.099.364.261 y **LEYDY JOHANA GÓMEZ LOZANO**, C.C. 1.099.368.253; como víctimas de desplazamiento forzado individual por los hechos ocurridos en el año 1998 en la Vereda El Cristal del municipio de Lebrija (Santander).

OCTAVO: ORDENAR a **SERGIO ALONSO VALENZUELA ISABELLA**, en su condición de Alcalde del Municipio de Lebrija (Santander), o a quien ocupe ese cargo, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante todas las gestiones administrativas y financieras tendientes a condonar las sumas que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del señor **HORACIO GÓMEZ BUENO** y la señora **MARÍA LUISA LOZANO MARTÍNEZ**, con respecto al inmueble descrito en el ordinal SEGUNDO de esta sentencia.

NOVENO: ORDENAR a **DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO**, en su condición de Gobernador del Departamento de Santander, o a la persona que ocupe ese cargo, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia adelante todas las gestiones administrativas para incluir de modo prioritario y con enfoque diferencial al señor **HORACIO GÓMEZ BUENO** y la

señora MARÍA LUISA LOZANO, junto con su grupo familiar en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI-.

DÉCIMO: ORDENAR al fondo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD** que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a aliviar los pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios que se hayan generado por el no pago durante el período comprendido entre los hechos victimizantes y la presente decisión.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá, el acopio de los hechos victimizantes del caso presentado en la solicitud y la información relacionada con la violación de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridos en el municipio de Lebrija, Santander (artículo 147 de la Ley 1448 de 2011).

DÉCIMO SEGUNDO: EXPEDIR por secretaría los oficios dirigidos a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, **ADVERTIR** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. Para tal fin, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la que estará a cargo de la **UAEGRTD** y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse, como máximo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a **DAVID HERNANDO SUÁREZ GUTIÉRREZ**, Director Regional del SENA en Santander, o a la persona que ocupe ese cargo, que dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, incluya de modo preferente a los solicitantes en los programas de capacitación y habilitación laboral, para lo cual deberá previamente analizar las necesidades reales de tal grupo, atendiendo su edad y perfil ocupacional.

DÉCIMO CUARTO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo No. **1998-0973**, acumulado a esta causa, por pago total de la obligación y las

costas, de conformidad con lo consignado en la parte motiva. Secretaría libre los oficios correspondientes.

DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, sobre la terminación del proceso ejecutivo N. 1998-0973 por pago total de la obligación. Secretaría remita copia íntegra, completa y legible del fallo.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR a la representante judicial del señor **HORACIO GÓMEZ BUENO** y la señora **MARÍA LUISA LOZANO MARTÍNEZ**, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes contenidas en esta sentencia, es su responsabilidad; además, deberá prestar oportuna colaboración al despacho para garantizar el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de los aquí restituidos y de su grupo familiar.

DÉCIMO SEPTIMO: EXPEDIR las copias auténticas que sean solicitadas tanto por los sujetos procesales, como por las entidades involucradas con el cumplimiento de lo dispuesto; a costa de las mismas.

DÉCIMO OCTAVO: SIN CONDENA EN COSTAS.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de esta sentencia a los sujetos procesales por medio de correo electrónico y al Ministerio Público de forma personal.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

(FIRMA DIGITAL)

**MARTHA CECILIA SAAVEDRA LOZADA
JUEZ**